

Antofagasta, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.



VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece don NICOLÁS ARMANDO PÉREZ CASTRO, chileno, abogado, cédula de identidad N° 16.671.452-4, en representación de don RENÉ DOMINGO CORTÉS ARAYA, chileno, ingeniero metal mecánico, cédula de identidad N° 6.532.233-1 y de don FERNANDO ALFONSO CORTÉS ORREGO, chileno, estudiante, cédula de identidad N° 18.312.466-8, todos con domicilio en calle Arturo Prat N° 214, oficinas 506 y 507, Antofagasta, quien deduce querella infraccional en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA" y/o "LÍDER", representado de conformidad al artículo 50 D de la Ley N° 19.496 por don JOSE MORALES, jefe de local, cuya profesión u oficio ignora, ambos con domicilio en Calle Caparrosa N° 355, local N° 655, Antofagasta, por infringir la Ley N° 19.496. Señala que el día 06 de septiembre de 2018, don René Cortés Araya comisionó y encargó a su hijo Fernando Cortés Orrego, ambos individualizados, la compra de diversos productos en el supermercado LÍDER ANTOFAGASTA PEDRO AGUIRRE CERDA ubicado en calle Caparrosa N° 355, de esta ciudad, perteneciente al querellado. Para tal efecto, le proveyó su vehículo camioneta placa patente VH. 6816-3, marca Nissan, modelo D 21 Pick Up D CAB 2.4, color azul metálico, año 2003. Alrededor de las 19.00 horas su representado ingresa al estacionamiento del referido supermercado por calle Caparrosa. Luego de estacionar el vehículo en los lugares establecidos para tales efectos y resguardado su mecanismo de cierre, procede a subir a los pisos superiores para realizar diversos actos de consumo entre otras actividades. Una vez efectuada las compras al interior del supermercado, desciende hasta el estacionamiento, percatándose para su total sorpresa, que el vehículo no se encontraba en el lugar de aparcamiento. Inmediatamente procede a dar a aviso a los guardias de seguridad del recinto y a Carabineros de Chile. Concurrido el personal policial, se extiende el parte respectivo con la denuncia de robo de vehículo. Destaca que don René Cortés Araya le otorgó mandato gratuito, simple, especial y verbal a su hijo don Fernando Cortés Orrego, quien aceptó el encargo proveyendo lo necesario para la ejecución del mandato, esto es, un vehículo y dinero para la compra de un insecticida y una bebida energética en el supermercado, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2116 y demás del Código Civil. Por otro lado, el mandatario actuó por sí y en representación de su padre comprando también un bien comestible para su consumo personal. Sus representados en virtud de un acto jurídico oneroso, adquirieron como destinatarios finales bienes y servicios proveídos por el querellado. El compareciente relata todas las demás gestiones y trámites que realizó en busca de una solución a su problema tanto, sin obtener hasta el presente una respuesta positiva por parte del proveedor querellado, y agrega que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letras d) y e) y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas establecidas en la ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el compareciente

interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor antes individualizado, representado en la forma indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de la suma de \$2.500.000 por concepto de daño emergente a consecuencia de los incumplimientos e infracciones cometidas por la querellada y demandada a favor de don RENE DOMINGO CORTÉS ARAYA, en calidad de propietario, o en subsidio a favor de don FERNANDO ALONSO CORTÉS ORREGO, en su calidad de mandatario y mero tenedor y la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral a favor de cada uno de sus representados, o los montos que se fijen prudencialmente, todo ello con reajustes e intereses, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas treinta y ocho, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de los querellantes y demandantes civiles, don René Domingo Cortés Araya y don Fernando Alonso Cortés Orrego y el apoderado de ambos, don Nicolás Armando Pérez Castro, ya individualizados, y en rebeldía del proveedor denunciado y demandado "Administradora de Supermercados HÍPER LTDA., y/o Líder". La denunciante y demandante civil ratifica la querella infraccional y demanda civil deducidas a fojas 6 y siguientes de autos, solicitando sean éstas acogidas en todas sus partes, con costas. El tribunal tiene por contestadas la querella y demanda civil de autos en rebeldía del denunciado y demandado. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce por la rebeldía del proveedor denunciado y demandado. Recibida a prueba la causa, la querellante y demandante civil acompaña los documentos signados con los N° 1 a 9 en el acta de comparendo, todos bajo el apercibimiento establecido en el numeral 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. La denunciante y querellante civil hace comparecer al testigo don RODRIGO ANDRÉS MENDEZ FLORES, chileno, soltero, ingeniero civil en electricidad, cédula de identidad N° 17.433.528-1, domiciliado en calle La Florida N° 233 casa 12 de esta ciudad, quien depone que, es amigo de Fernando Cortés y que él le contó que el día 06 de septiembre de 2018 le robaron la camioneta de su papá, desde el estacionamiento del supermercado Líder Norte, ubicado en calle Caparrosa. Fernando había ido a comprar al supermercado por encargo de su padre, quien le pasó el dinero para las compras y esto fue en la tarde, casi de noche y después de realizar las compras bajó al estacionamiento y no encontró la camioneta. Que, primero se enteró por las redes sociales y después le contó toda la historia y anduvo acompañando en la búsqueda de su camioneta y hasta el día de hoy la camioneta no aparece. Agrega que vive por el sector y encuentra que el supermercado no cuenta con seguridad en los estacionamientos y no hay guardias o vigilantes en el espacio. Señala que Rodrigo le comentó que pidieron ver las cámaras de seguridad y que el personal del supermercado se negó y señalaron que sólo lo harían si existiera alguna petición del Ministerio Público. Comparece doña MAKARENA NICOLETT SANCHEZ SILVA, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 18.482.283-0, domiciliada en calle Vicuña N° 1048, Antofagasta, quien señala ser amiga de don Fernando Cortés, hijo de don René Cortés, propietario de la camioneta que se extravió en el estacionamiento del supermercado Líder Norte el día jueves 06 de septiembre de 2018, cuando el papá mandó a Fernando a comprar unas cosas al súper. Que conoce el tema porque no es primera

vez que le roban a uno de sus amigos en ese supermercado. Desconoce cuál fue la mercadería que compró Fernando, sólo le dijo que lo mandó su papá y compró cosas que le encargó su papá y también compró cosas para él. Es cercana a Fernando y él le ha contado todo lo que les ha afectado la situación por el hecho de no contar con un vehículo para movilizarse y además por el miedo que les provocó la situación, ya que la camioneta aún no aparece y podría participar en una acción ilícita.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas 6 y siguientes, comparece don NICOLÁS ARMANDO PÉREZ CASTRO, en representación de don RENÉ DOMINGO CORTÉS ARAYA, y de don FERNANDO ALFONSO CORTÉS ORREGO, ya individualizados, quien deduce querrela infraccional en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA" y/o "LÍDER", representado de conformidad al artículo 50 D de la Ley N° 19.496 por don JOSE MORALES, por infringir los artículos 3° letras d) y e) y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el día 06 de septiembre de 2018, don René Cortés Araya comisionó y encargó a su hijo Fernando Cortés Orrego, ambos individualizados, la compra de diversos productos en el supermercado LÍDER ANTOFAGASTA PEDRO AGUIRRE CERDA ubicado en calle Caparrosa N° 355, de esta ciudad, perteneciente al querrellado. Para tal efecto, le proveyó su vehículo camioneta placa patente VH. 6816-3, marca Nissan, modelo D 21 Pick Up D CAB 2.4, color azul metálico, año 2003. Alrededor de las 19.00 horas su representado ingresa al estacionamiento del referido supermercado por calle Caparrosa. Luego de estacionar el vehículo en los lugares establecidos para tales efectos y resguardado su mecanismo de cierre, procede a subir a los pisos superiores para realizar diversos actos de consumo entre otras actividades.

Una vez efectuada las compras al interior del supermercado, desciende hasta el estacionamiento, percatándose para su total sorpresa, que el vehículo no se encontraba en el lugar de aparcamiento. Inmediatamente procede a dar a aviso a los guardias de seguridad del recinto y a Carabineros de Chile. Concurrido el personal policial, se extiende el parte respectivo con la denuncia de robo de vehículo. Destaca que don René Cortés Araya le otorgó mandato gratuito, simple, especial y verbal a su hijo don Fernando Cortés Orrego, quien aceptó el encargo proveyendo lo necesario para la ejecución del mandato, esto es, un vehículo y dinero para la compra de un insecticida y una bebida energética en el supermercado, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2116 y demás del Código Civil. Por otro lado, el mandatario actuó por sí y en representación de su padre comprando también un bien comestible para su consumo personal. Sus representados en virtud de un acto jurídico oneroso, adquirieron como destinatarios finales bienes y servicios proveídos por el querrellado. El compareciente relata todas las demás gestiones y trámites que realizó en busca de una solución a su problema tanto, sin obtener hasta el presente una respuesta positiva por parte

Cuerpo y (ser), 12

del proveedor denunciado, lo que la obligó a accionar judicialmente en busca de la reparación de los perjuicios sufridos.

Segundo: Que, a fojas 38, en el comparendo de prueba el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido de la querella en rebeldía del proveedor querellado y demandando civil.

Tercero: Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 19.496, dicho cuerpo legal tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias, entendiéndose por consumidor o usuario a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios, y como proveedor a las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio ó tarifa.

Cuarto: Que, detenta el actor de esta causa, don FERNANDO ALFONSO CORTÉS ORREGO, ya individualizado, la calidad de consumidor final de productos vendidos por el proveedor querellado, quien además de los giros autorizados, proporciona el servicio de estacionamiento de vehículos a sus clientes, por lo que le asiste el derecho a ejercer las acciones contempladas en esta ley, y atendido lo dispuesto en el artículo 23 citado que establece que "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Por su parte, los locales comerciales y los supermercados, tiene la calidad de proveedor respecto de los estacionamientos que prestan a sus clientes, por cuanto son parte del servicio que prestan, pensado en brindar comodidad y seguridad al momento de acudir a adquirir los productos que ahí se venden. Así las cosas, esta prestación de estacionamientos queda también sujeta a la obligación que pesa sobre todo proveedor de otorgar seguridad en el consumo de los bienes que ofrece y de los servicios que presta. Seguridad que incluye todas aquellas medidas y resguardos que el cliente necesite para realizar las compras con seguridad, incumpliendo el querellado y demandado civil su deber para con el cliente que concurre en la confianza de dejar su estacionamiento en el lugar que el Supermercado ha dispuesto para tal fin, en que además tiene personal de vigilancia rondando, y a pesar de todo ello, sufre su pérdida.

Quinto: Que, el artículo 3° de la Ley N° 19.496 letra d) dispone que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. A su vez la letra e) del mismo artículo establece que también tiene derecho el consumidor a "la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraída por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea. Las normas señaladas sumadas al actuar

Quinto 7 sur, 77

negligente por parte de la sociedad querellada y demandada, consistente en la falta de servicio adecuado y eficaz de seguridad proporcionados por el establecimiento comercial, específicamente en sus estacionamientos, lo que habría ocasionado el robo del vehículo del querellante y demandante civil, desde las dependencias de la denunciada y demandada, permiten a este sentenciador acoger la querella y sancionar al proveedor en la forma que se expresará en lo resolutivo de este fallo.

En cuanto a lo patrimonial:

Sexto: Que, en el primer otrosí del escrito de fojas seis y siguientes, don NICOLÁS ARMANDO PÉREZ CASTRO, en representación de don RENÉ DOMINGO CORTÉS ARAYA y de don FERNANDO ALFONSO CORTÉS ORREGO, ya individualizados, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER", representado por don JOSE MORALES, también individualizados en autos, solicitando se le condene al pago de las sumas de \$2.500.000.- por concepto de daño emergente a favor de don RENE CORTÉS ARAYA en su calidad de propietario y en subsidio a favor de don FERNANDO CORTÉS ORREGO, y \$3.000.000.- por concepto de daño moral a favor de cada uno de los representados, sumas que expresa deberán pagarse con reajustes e intereses, y costas de la causa.

Séptimo: Que, el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido de la demanda civil, en rebeldía del demandado.

Octavo: Que, atendido el mérito de autos, boleta de compra de 06 de septiembre de 2018 de fojas 24, solicitud de cámaras de vigilancia de fojas 25, denuncia policial N° 681 de fecha 06 de septiembre de 2018 de fojas 27 a 30, constancia de reclamo de don Fernando Alfonso Cortés Orrego de fojas 31, certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la camioneta placa patente VH.6816-3 de fojas 32 y siguientes, copia de comprobante de pago de permiso de circulación correspondiente al período año 2018 de fojas 36, documento de aviso de extravío de vehículo de fojas 37, no objetados, comparendo de prueba de fojas 38 y siguientes, declaraciones de los testigos Rodrigo Andrés Méndez Flores y Makarena Nicolett Sanchez Silva, ya individualizados, se encuentra acreditado en autos que, el día 06 de septiembre de 2018, don Fernando Alfonso Cortés Orrego, adquirió diversos productos en el supermercado LÍDER ANTOFAGASTA, dejando estacionado en el aparcamiento ubicado al interior de dicho establecimiento la camioneta que conducía, placa patente VH. 6816-3, marca Nissan, modelo D 21 Pick Up D CAB 2.4, color azul metálico, año 2003 de propiedad de don René Domingo Cortés Araya, siendo sustraído este vehículo desde dicha dependencia, sin que el proveedor querellado y demandado realizara gestión alguna tendiente a esclarecer los hechos o a proveer de elementos de prueba como los registros de las cámaras de vigilancia que permitieran realizar gestiones encaminadas a determinar a él o los responsables. Así, a consecuencia de los hechos infraccionales denunciados en esta causa de los que se responsable el proveedor demandado, el

actor Fernando Alfonso Cortés Orrego sufrió un perjuicio material ascendente a \$2.260.000.-, correspondiente a la tasación fiscal de la camioneta patente VH.6816-3, por lo que el tribunal acogerá la demanda por daño material por la suma anteriormente señalada a su respecto, rechazando la demanda presentada por don RENÉ DOMINGO CORTÉS ARAYA, por carecer de legitimidad activa, dado que no acreditó su calidad de consumidor final. Que, en cuanto a lo pedido por concepto de daño moral, el tribunal no acogerá lo solicitado, por cuanto los querellantes y demandantes civiles nada han acreditado a este respecto. Que, la suma precedentemente determinada por daño material deberá pagarse reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de presentación de la demanda y la de su entero y efectivo pago, y generará intereses corrientes calculados entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la de su entero y efectivo pago, lo que se determinará en la ejecución de la sentencia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 B N° 2, 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 7, 8, 9, 10, 14, 17, 18 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1º N° 1 y 2, 2º letra a), 3º letra d) y e), 23, 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se CONDENA al proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", representado por don JOSÉ MORALES, ya individualizados, al pago de una MULTA de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496, de conformidad a lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Si el infractor no acreditare el pago de la multa en la **Tesorería Municipal de Antofagasta** en el plazo de cinco días de notificado de esta sentencia, el tribunal decretará, por vía de sustitución apremio, alguna de las medidas contempladas en el artículo 23 de la Ley N° 18.287.
- 3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 11 y siguientes, por don RENÉ DOMINGO CORTÉS ARAYA, ya individualizado, por carecer de legitimidad activa.
- 4.- Que, se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 11 y siguientes, por don FERNANDO ALFONSO CORTÉS ORREGO, ya individualizado, y se condena al proveedor "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA", representado por don JOSÉ MORALES, también individualizados, a pagar a la parte demandante la suma de \$2.260.000.- por concepto de daño material, la que se reajustará en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de interposición de la demanda y la de su entero y efectivo pago.
- 5.- Que, se acoge la petición formulada por la demandante en el sentido que la suma determinada por daño material, debidamente reajustada, devengará intereses corrientes, los que se

calcularán a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero y efectivo pago.

6.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por no haber sido totalmente vencida.

7.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 20.383/2018.-

Dictada por doña YESENIA MONSALVEZ TAIBA, Jueza Subrogante.

Autorizada por doña NOLVIA CORTÉS LÓPEZ, Secretaria Subrogante.



Setenta y tres 73.-



jhc/

Antofagasta, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA sin costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 43 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 11-2019 (PL)

Virginia Elena Soubllette Miranda
Ministro
Fecha: 13/03/2019 12:16:08

Jasna Katy Pavlich Nunez
Ministro
Fecha: 13/03/2019 12:16:08

Rodrigo Alejandro Padilla Buzada
Fiscal
Fecha: 13/03/2019 12:16:09

NXKPRJNLEF

JGZYJNGXFX

a electrónica y
//verificadoc.pju

e 2018, la hora
erano estableci
r Occidental, Isla
star 2 horas.
vw.horaoficial.cl